

**Recurso nº 88/2019****Resolución nº 92/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 29 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.S.F. actuando en nombre y representación del SINDICATO DOS TRABALLADORES DA LIMPEZA contra los pliegos de la contratación de un servicio de limpieza viaria en la ciudad de A Coruña, que incorpora medidas sociales y ambientales, expediente 541/2018/2581, del Ayuntamiento de A Coruña, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de A Coruña convocó la licitación del contrato de servicio de limpieza viaria en la ciudad de A Coruña, que incorpora medidas sociales y ambientales, expediente 541/2018/2581, con un valor estimado declarado de 127.410.090,43 euros.

**Segundo.-** El SINDICATO DOS TRABALLADORES DA LIMPEZA el 08.04.2019 interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

**Tercero.-** Con fecha 09.04.2019 se reclamó al Ayuntamiento de A Coruña el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 11.04.2019. En esa remisión el Ayuntamiento informa que, en ese momento, no hay licitadores.

**Cuarto.-** El 12.04.2019 esta organización sindical presenta escrito de desestimiento del recurso especial sólo en cuanto a lo referido en los puntos 1 y 4 de lo expresado en su suplico.

De tal escrito se dio traslado al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días, alegara lo que estimara oportuno. No hubo respuesta del Ayuntamiento.

**Quinto.-** El 15.04.2019 el TACGal acuerda la medida cautelar de suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** Estamos ante la impugnación de los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € por lo que el recurso es admisible.

**Cuarto.-** Constando una última publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público con relación al debate presentado aún el 08.04.2019, el recurso está en plazo.

**Quinto.-** Tras aquel escrito de desestimiento parcial del recurrente descrito en los antecedentes, las pretensiones que se mantienen del sindicato actor son:

*“2. La obligación de actualización y adecuación de cada una de las partidas de costes del servicio en función del gasto real de cada una de ellas.*

*3. Se resuelva, si es el caso, sobre la necesidad de incremento del presupuesto acordado para dicho servicio”*

El informe del órgano de contratación que se nos envió recoge (lo subrayado es nuestro):

*“Los costes de personal considerados para la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato son los derivados del convenio colectivo de aplicación, en función de las tablas salariales para 2018. Esto se debe a que la preparación del contrato se llevó a cabo en el último semestre de 2018, pero fue necesario esperar a principios de 2019 para la aprobación del expediente por cuestiones presupuestarias.*

*El cálculo de los costes de personal, de acuerdo con la tabla salarial de 2019, refleja una diferencia -con relación a los costes calculados con referencia al 2018- de 282.427,25 euros en personal de ejecución y de 32.504,22 euros en antigüedad y complementos.*

*La cantidad definitiva, considerando los gastos generales y el beneficio industrial (10%), así como los costes de campañas de comunicación, sería de 388.688,40.*

*(cuadro)*

*Teniendo en cuenta la diferencia económica advertida, en aras de promover la máxima concurrencia posible y que no se ha presentado todavía ningún licitador, se considera oportuno atender a la estimación parcial de la pretensión del recurrente. En este sentido y para hacer efectiva la corrección del presupuesto base de licitación, el Servicio de Medio Ambiente va a proponer el desestimiento del procedimiento de licitación del contrato del “servicio de limpieza viaria en la Ciudad de A Coruña, que incorpora medidas sociales y ambientales” (541/2018/2581), así como proponer la nueva aprobación del expediente, de acuerdo con las modificaciones introducidas en el cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas, para corregir el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, tomando en consideración los costes de personal efectivos, de acuerdo con las tablas salariales de 2019 previstas en el convenio colectivo de aplicación, y la autorización de gasto correspondiente.*

(...)

*Por lo expuesto se considera oportuno atender a la estimación parcial de la pretensión del recurrente, en el sentido indicado en el presente informe, en relación exclusivamente a la pretensión de “que se actualicen y adecuen cada una de las partidas de costes en función de su coste real, que, si es el caso, se resuelva la necesidad de incrementar el presupuesto acordado”.*

Ante estas situaciones, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones como la 210/2019, se recoge:

*“Séptimo. En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras las números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015 y 7/2016, ha señalado: “Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.*

*El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso, no supone a nuestro juicio, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede la misma.”*

Por lo tanto, reconocido lo reproducido por el órgano de contratación no podemos sino estimar parcialmente el recurso anulando el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por SINDICATO DOS TRABALLADORES DA LIMPEZA contra los pliegos de la contratación de un servicio de limpieza viaria en la ciudad de A Coruña, que incorpora medidas sociales y ambientales, expediente 541/2018/2581, del Ayuntamiento de A Coruña, en el sentido expresado.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.